El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 30 de junio de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00585-01

Demandante: José Jesús Londoño Hincapié

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez: La pensión de invalidez se debe reconocer y pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca dicho estado, es decir, a partir de la fecha de estructuración del grado de invalidez.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 30 de junio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **José Jesús Londoño Hincapié** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 25 de octubre de 2016, que fuera desfavorable Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar a partir de qué fecha le asiste derecho a disfrutar de la pensión de invalidez y si el retroactivo calculado en primera instancia es correcto.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que cuenta con 139.01 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de su invalidez, ocurrida el 29 de enero de 2014 y, por lo tanto, es beneficiario de la pensión de invalidez consagrada en la Ley 860 de 2003. Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación desde el 3 de abril de 2014, o a partir del 2 de septiembre de 2014, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 16 de septiembre de 2015, o la indexación, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que mediante dictamen No. 201438855 del 14 de enero de 2014, Colpensiones lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 26,84%, de origen común y con fecha de estructuración el 13 de agosto de 2013; que esa experticia fue recurrida ante la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, la cual, por medio del dictamen 456-2014 del 31 de julio de 2014, determinó la pérdida de capacidad laboral en 53,33%, de origen común. Este acto fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del dictamen 15956604 del 26 de mayo de 2015, en el que se señaló como fecha de estructuración el 29 de enero de 2014.

Indica que se encuentra afiliado a Colpensiones y que cuenta con 341,43 semanas cotizadas, de las cuales 139,01 se efectuaron en los 3 años anteriores al 29 de enero de 2014. Asimismo, refiere que el 1º de julio de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez sin que a la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta.

Por último, señala que a pesar de que le fue autorizado el pago de incapacidades hasta el 2 de septiembre de 2014, sólo se las pagaron efectivamente hasta el 1º de abril de 2014; por lo que el 23 de junio de 2015 promovió acción de tutela en contra de Colpensiones, la cual fue concedida por el Juzgado 3º Administrativo de Pereira, sin que a la fecha le hubieran cancelado los 148 días de incapacidades.

Colpensiones contestó la demanda alegando que no era cierto que no hubiera resuelto la solicitud de la pensión de invalidez y que no hubiera cancelado las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 3º Administrativo de Pereira, pues mediante la Resolución GNR 314531 del 14 de octubre de 2015 reconoció dicha prestación y mediante acto administrativo 461 de 2015 dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo. Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos.

Seguidamente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; determinó que el demandante tiene derecho al a pensión de invalidez desde el 3 de septiembre de 2014 y, en consecuencia, condenó a esa entidad al pago del retroactivo pensional causado desde esa calenda hasta el 30 de septiembre de 2015, el cual asciende a la suma de $8.817.550.

Asimismo, autorizó a Colpensiones que descuente del retroactivo el porcentaje por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, la condenó en costas procesales y negó las demás pretensiones del gestor de la acción.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer grado consideró, en síntesis, que dentro del proceso quedó acreditado que el demandante recibió el pago de incapacidades hasta el día 2 de septiembre de 2014, razón por la cual tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del día siguiente, 3 de septiembre, y no desde el 1º de octubre de 2015, como lo hizo la demandada a través de la Resolución GNR 314531 del 14 de octubre de 2015.

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 3 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015, el cual estimó en la suma de $8.817.550, sin que hubiera lugar a reconocer intereses moratorios en razón a que la resolución que reconoció la pensión se profirió dentro del término legal.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia de primer grado fue contraria a los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No siendo objeto de discusión que en el caso de marras la entidad demandada reconoció la pensión de invalidez al señor José Jesús Londoño a través de la Resolución GNR 314531 del 14 de octubre de 2015, por padecer una pérdida de capacidad laboral del 53,53%, de origen común, estructurada el 29 de enero de 2014, la cual se empezó a pagar en cuantía del salario mínimo desde el 1º de octubre de 2015 (fl. 72 y s.s.).

Así las cosas, tal como se advirtiera al momento de plantear el problema jurídico, corresponde a esta Colegiatura determinar desde cuándo tenía derecho el promotor del litigio a disfrutar de la aludida gracia pensional. Al respecto, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que la decisión de primera instancia fue acertada, pues de conformidad con el último inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la prestación por esa contingencia debe empezarse a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca la discapacidad, salvo que se perciban subsidios por incapacidad, lo cual demostró la entidad demandada mediante el Acto Administrativo 461 del 17 de noviembre de 2015, por medio del cual dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, ordenando reconocer la suma de $3.038.934, por concepto de incapacidades generadas hasta el 2 de septiembre de 2014 (fl. 82 y s.s.), razón por la cual la pensión debía reconocerse desde el día siguiente, 3 de septiembre.

Despejado lo anterior la Sala procedió a verificar el retroactivo liquidado en primer grado, causado entre el 3 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 *–día anterior al reconocimiento de la pensión por parte de la demandada-*, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales *–al haberse causado la prestación después del 31 de julio de 2011-,* encontrando que en el mismo se tomaron 4,90 mesadas del año 2014, cuando en realidad en esa anualidad se causaron 4,93, lo que deriva en una condena mayor a favor del demandante por $18480, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de esta diligencia, no obstante, al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones la misma se mantendrá incólume, al igual que los intereses moratorios denegados.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **José** **Jesús** **Londoño Hincapié** encontra de **Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Retroactivo pensional liquidado desde el 3 de septiembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  |
| 03-sep-14 | 31-dic-14 | 4,93 |  $ 616.000  |  $ 3.036.880  |
| 01-ene-15 | 30-sep-15 | 9,00 |  $ 644.350  |  $ 5.799.150  |
|  |  |  |  |  $ 8.836.030  |

###

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada